

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EXTRAORDINARIA.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas.

CAPITULO VII.

De los Ingenieros destinados á las provincias.

Art. 21. Los Ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Gefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por este se les encomienden.

Art. 22. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno sino por conducto de los Gefes, á no ser en caso de queja contra éstos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados.

CAPITULO VIII.

De los Ingenieros que sirven en otras dependencias y establecimientos del Estado.

Art. 23. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesarios, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Estos nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento aun cuando los establecimientos dependan de otros Ministerios, pudiendo presentar éstos á aquel las correspondientes ternas, entre las que se elegirán los Ingenieros que hayan de destinarse al servicio de otros Ministerios.

Art. 24. Para obtener el cargo de Director de uno de estos establecimientos es indispensable que los Ingenieros sean por lo menos Gefes de segunda clase; los que sirvan á sus órdenes deberán contar tres años de antigüedad en el cuerpo. Los Ingenieros agregados á los Ministerios de que dependan dichos establecimientos, serán tambien Gefes de segunda clase ó de graduacion superior á esta.

Art. 25. Siempre que el Gobierno lo

juzgue conveniente, podrá declarar supernumerarios á los Ingenieros que sirvan en dependencias del Estado que no correspondan al Ministerio de Fomento, no siendo bajas, en el cuerpo, y sin que tampoco se les pueda aplicar lo que dispone el art. 9.º en el orden de ascensos ni en las demas ventajas que como tales Ingenieros les correspondan.

CAPITULO IX.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y de los aspirantes, se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península e islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

El Ingeniero que haya servido un destino del cuerpo en Ultramar con las ventajas referidas, no podrá adquirir otras nuevas por segundo pase á aquellas posesiones sin que trascurra un periodo de seis años de servicio en la Península.

Durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considerará como supernumerarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes que sirvan en otras dependencias ó en los establecimientos del Estado, tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando los Ministros de que dependan de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes fuera del punto de su ordinaria residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, por acuerdo de los Tribunales ó bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes del ramo, devengarán 50 rs. por razon de dietas los Aspirantes; 60 los Ingenieros primeros y segundos; 70 los Ingenieros Gefes de primera y segunda clase; 80 los Inspectores generales de segunda clase, y 100 los Inspectores generales de primera clase, siéndoles de

abono los gastos justificados de transporte. Siempre que las traslaciones de los Ingenieros no sean solicitadas por los mismos interesados, ni consecuencia de faltas cometidas en el servicio, se les abonarán los gastos justificados de transporte.

Cuando la ocupacion ó servicio se estienda dentro de un mismo periodo de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se señalará en las cuentas la parte que á cada uno de estos les correspondá á prorata; á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Aunque por regla general se acompañarán justificantes á las cuentas de gastos de viaje que presenten los Ingenieros, podrá dispensarse su falta en aquellas partidas que se refieran á gastos en despoblado, ó á algunos otros que no sean susceptibles de justificacion á juicio de los Gobernadores.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la indemnizacion que se les deberá abonar por razon de dietas y gastos de viaje.

Art. 30. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Gefes superiores de Adttraction, y tratamiento de *Ilustrísima*.

Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Gefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Gefes de Administracion, y gozarán tratamiento de *Señoría*. Los demas Ingenieros tendrán tratamiento de *Señoría* solo mientras desempeñen el cargo de Director de los establecimientos del Estado, Gefes de provincia ó de cualquiera otra comision del servicio.

Los Ingenieros de inferior categoría guardarán en todas ocasiones consideracion y respeto á los de las superiores, y entre los de una misma se tendrá la debida deferencia al mas antiguo en el escalafon.

Al tener ingreso en el Cuerpo, los Ingenieros se presentarán á la Junta superior facultativa en muestra de subordinacion y respeto. Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos. Tambien será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que vayan á las mismas para desempeñar cualquier comision.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de marzo de 1842, ó el que reformado obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes

de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de junio de 1842 ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Ningun Ingeniero podrá ausentarse del punto en que se halle sirviendo sino en virtud de licencia del Gobierno.

Solamente en caso de urgente necesidad podrán los Gefes conceder 15 dias de licencia á sus subordinados, poniéndolo en conocimiento del Ministerio. En las mismas circunstancias podrán conceder licencias los Gobernadores y por el mismo término á los Ingenieros Gefes de las provincias.

Art. 34. Ningun individuo del Cuerpo de Ingenieros de minas puede interesarse por sí ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

La contravencion á este mandato será motivo de espulsion del Cuerpo, previo el expediente instruido en la forma que dispone el capitulo X.

Art. 35. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demas empleados del orden administrativo.

Art. 36. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Gefe.

Art. 37. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designen para desempeñar sus destinos. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 38. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Gefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de los de mayor graduacion; lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 39. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero, ó que se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que ha-

bla el art. 36, el Gefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Gefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplaza.

En los casos en que por ab-intestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Gefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

La documentación oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las escavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

CAPITULO X.

Disciplina interior del Cuerpo.

Art. 40. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 41. Los Ingenieros Gefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 42. La reincidencia en las faltas que espresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á estos y el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Gefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion los Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 43. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Gefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios espresados en el artículo anterior con privacion de sueldo de 5 á 15 dias, dando cuenta al Director general del ramo, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 44. Las faltas por reincidencia en las que espresa el art. 42, el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Gefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general del ramo, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion he-

cha por la Junta superior facultativa de Minas.

Art. 45. La reincidencia en las faltas que espresa el art. 43, y las que menciona el art. 42 cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 46. Las faltas por reincidencia en las que espresan los arts. 44 y 45, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 47. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gefes, Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cargo como Gefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y espulsion del mismo si no fuera absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán someterse las actuaciones á que hayan dado lugar.

Art. 48. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificacion legal el juicio facultativo. En los demas casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad segun corresponda, con arreglo al Código y demas disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimiento.

Art. 49. La calificacion de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la Junta superior facultativa de Minas, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares Facultativos.

Art. 50. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 51. Las condiciones de ingreso en el Cuerpo Auxiliar y el programa de los conocimientos que han de poseer los que aspiren á estos cargos, se determinarán por disposiciones especiales, teniendo en cuenta los servicios que ha de prestar esta clase de funcionarios y la índole de los trabajos periciales de la minería. Entretanto quedarán subsistentes las reglas que rigen sobre el particular.

Art. 52. Los Auxiliares facultativos estarán á las inmediatas órdenes de los Gefes ó Ingenieros de las provincias, establecimientos ó comisiones á que estén destinados, y ejecutarán todos los trabajos que aquellos les encarguen.

Art. 53. Los sueldos de los Auxiliares facultativos y los sobresueldos de los que sirvan en Madrid se consignarán en los presupuestos generales del Estado, segun las clases establecidas ó las que en adelante conviniere establecer.

Tambien disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Gefe de la provincia les encargue fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 40 reales diarios, y además los gastos justifica-

dos de transporte en la forma que dispone el art. 29.

Art. 54. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los arts. 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 22, 25, 27; párrafos segundo, tercero y cuarto del 29; párrafos tercero y cuarto del art. 30, 32, 33, 34, 35, 36, y primera disposicion transitoria de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares, quedan sujetos á lo que respecto á este punto se dispone en el artículo 9.º, y se les computará para los efectos del mismo el tiempo que lleven sirviendo fuera del Cuerpo desde la fecha en que se publica este reglamento.

2.º Mientras el personal del Cuerpo no permita que haya un Ingeniero Gefe en cada provincia, el Gobierno podrá nombrar para este cargo á los Ingenieros primeros que tengan tres años de servicio, ó acordar que el Gefe de una provincia, con los Ingenieros y Auxiliares que tenga á sus órdenes, atienda al servicio de las inmediatas que se le señalen.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 2 de febrero de 1859.

Madrid 1.º de febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido ante el Gobernador de esta provincia para el establecimiento por la Sociedad de Crédito moviliario Español de otra anónima con el título de *Sociedad española del Gas*.

Vista la Real orden de 9 de octubre de 1857, mandando consignar en una escritura adicional á la en que se insertó el proyecto de estatutos de la nueva compañía, las modificaciones que se prescribían:

Vista la esposicion presentada por los fundadores de esta, en consecuencia de la anterior disposicion, pidiendo se aclarasen algunas de las disposiciones de la misma en los términos que proponian:

Vista la Real orden de 20 de diciembre del citado año resolviendo acerca de dicha solicitud:

Vista otra esposicion elevada por los representantes provisionales de la proyectada Sociedad, insistiendo en su constitucion con el título de *Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por Gas*, y acompañando la escritura en que se insertaban los nuevos estatutos por que pretende regirse; las certificaciones de acciones y escritura de novacion del contrato para el servicio del alumbrado de gas de esta corte, otorgada por el Ayuntamiento y la Sociedad general de Crédito moviliario Español:

Vista la Real orden de 9 de diciembre próximo pasado, disponiendo:

1.º Que los fundadores de la nueva compañía practicasen el justiprecio de los derechos, bienes y efectos que á ella aporta la de Crédito moviliario Español:

2.º Que se otorgase nueva escritura social consignando las modificaciones que se mandaran introducir en el proyecto de estatutos:

3.º Que se acreditara la conformidad del Ayuntamiento de esta capital y la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion respecto de la cesion del mencionado contrato para el servicio del alumbrado;

Y 4.º Que los suscritores de las acciones que no se reservan el Crédito moviliario Español por su aportacion, realizasen el primer dividendo pasivo de 25 por 100 del valor nominal de las mismas;

Vistos los documentos presentados al Gobernador de esta provincia por los

representantes provisionales de la compañía, en cumplimiento de la anterior disposicion:

Vista la aprobacion de la referida Autoridad al justiprecio de los derechos, bienes y efectos que la Sociedad general de Crédito moviliario Español aporta á la de que se trata:

Vista la comunicacion del Delegado de la misma Autoridad para comprobar el pago del primer dividendo pasivo de las acciones suscritas, de la cual resulta realizado en la caja provisional de la futura Sociedad el 25 por 100 del valor nominal de aquellas:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 10 de enero último aprobando la conformidad del Ayuntamiento de esta capital con la cesion á la nueva compañía del contrato para el alumbrado público:

Vista la espedita por el de Fomento con fecha 31 del propio mes, en que se aprueba la nueva escritura social otorgada en 23 del anterior por los fundadores de la compañía, con las alteraciones mandadas introducir en sus estatutos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima con el título de *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por Gas*, y el capital de 91.200.000 rs., dividido en 48.000 acciones de á 1900 rs. cada una, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Madaroc, dotada con el sueldo anual de 1000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855. Madrid 21 de enero de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chamartin, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855. Madrid 14 de enero de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

JATOT... ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo vencido el plazo para el pago de las rentas por arrendamientos de fincas y réditos de censos de los bienes que se administran por el Estado, invito a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan los pregones convenientes, a fin de que los arrendatarios y censatarios concurren a las Administraciones subalternas respectivas a satisfacer sus descubiertos hasta el 28 del corriente mes; en el concepto de que si no lo verifican, se procederá al apremio ejecutivo con arreglo a instruccion.

Igual escitacion se hace a los censatarios que residen en esta corte, para que concurren a la Administracion subalterna del partido de la capital a realizar sus descubiertos.

Madrid 7 de febrero de 1865.—P. I.—Julian Melendez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se cita, llama y emplaza a doña Angela Saucá y Albert, cuyo actual domicilio y última residencia se ignora, para que en el improrogable termino de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente por sí ó por medio de Procurador que legitimamente la represente, a contestar la demanda que contra la misma se ha interpuesto por doña Felisa Gonzalez Llanos, sobre dominio de dos terceras partes de casa sitas en la calle del Soldado, números 3 y 5 de la manzana 306, embargadas a la doña Angela Saucá en autos con don Joaquin de la Gandara, don Gervasio Solís, don Plácido Andrade y don Vicente Cedron.

Madrid 20 de enero de 1865.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de número don Fermín de Arauna, se venden en pública subasta tres acciones de mérito de la Sociedad minera la Fraternidad, bajo el tipo de 2000 rs. cada una, en que ha sido tasada, de cuyo precio no se hará deducción alguna en razon de haber menores interesados en las mismas; y para su remate se ha señalado el dia 20 del que rige, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia del referido señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 1.º de febrero de 1865.—F. Arauna.—994.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 28 de enero de 1865: el señor don Eugenio Miranda y Prieto, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma: Vista la demanda pro-

movida por don Antonio Salamanca, en solicitud de que se le declare pobre, en sentido legal, para deducir varias reclamaciones contra la empresa del ferrocarril de Medina del Campo a Zamora, sustanciada y seguida por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal, representante de la Hacienda pública y los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de la referida empresa, y de la que aparece que el don Antonio Salamanca no posee bienes, rentas, sueldos, ni por ningún concepto satisfice género alguno de contribuciones; y

Resultando que tampoco ejerce mas oficio, industria ni comercio para atender a sus obligaciones, que el proporcionar algunas comisiones eventuales y los escasos productos de dos censos de la propiedad de su esposa.

Considerando que atendidas las circunstancias espresadas, don Antonio Salamanca se halla comprendido en los casos que determina el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los productos referidos no pueden reputarse como superiores al doble jornal de un bracero.

Fallo que debo declararle y le declaro pobre para litigar en el sentido de la ley, y en su consecuencia, con derecho a los beneficios que la misma dispensa a los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo. Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado respecto del demandado, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos del mismo, é insercion en el Diario oficial de Avisos y Boletín de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Miranda y Prieto.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, celebrando audiencia pública hoy 28 de enero de 1865. De cuyo doy fé, Manuel A. Diaz.

En virtud de providencia del señor don Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan a pública subasta, a voluntad de sus dueños, un solar, en la villa de Vallecas, próxima a esta corte, sito en la calle Real, con accesorias a la del Peine, señalado con el núm. 19, que comprende 7945 pies cuadrados, y ha sido tasado en 7945 rs.; y diferentes tierras de pan llevar en el término de la misma villa, divididas en cuatro lotes ó partidas, tasados el primero en 14.085 rs., el segundo en 13.024, el tercero en 16.149, y el cuarto en 15.280 rs., a rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el dia 3 de marzo próximo, a la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las tasaciones, y que en el estudio del infrascrito Escribano, calle del Salvador, número 5, cuarto segundo derecha, se facilitarán los demas datos, los dias no festivos, de nueve a doce de la mañana. Madrid 8 de febrero de 1865.—Roman Gil.—996.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente a junta general de acreedores de don José Grijalvo y Garcia, de esta vecindad, para tratar sobre la espera, señalándose nuevamente para su celebracion el dia 16 del próximo mes de febrero, a la una de su tarde, en este Juzgado,

presentándose con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento en otro caso, de no ser admitidos. Madrid 25 de enero de 1865.—El Escribano, Hermenegildo Hernandez.—988.

Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico profesor de la matritense de Legislacion y Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoria de término y en comision.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Miguel Antonio Ezama, vecino de Santa Maria de la Alameda, y contratista de obras en el trozo noveno del Guadarrama de la via férrea del Norte, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado a presentar una declaracion en diligencias que se instruyen a instancia de los señores del Consejo de Administracion de la Compania de los ferro-carriles del Norte de España, sobre averiguacion de hechos relativamente a la demolicion de las casetas que se hallaban en dicho trozo noveno; bajo apercibimiento de que en otro caso se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias a 1.º de febrero de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—P. M. de S. S., José Romero y Albacete.—992.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy, 8500 fanegas de trigo, 2337 arrobas de harina de id., 9400 arrobas de carbon, 108 vacas, que componen 45,136 libras de peso, 313 carneros, que hacen 7395 libras de id., 240 cerdos degollados ayer, que hacen 51,224 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos. Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 a 28 cuartos libra. En canal ayer 78 1/2 a 80 rs. ar. Lomo, de 42 a 51 cuartos libra. Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra. Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Vino, de 40 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos. Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos bra. Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Carbon de 7 a 8 rs. arroba. Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Jabon, de 60 a 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 5 1/2 a 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 31 rs. fag. Algarroba, de 29 a 32 rs. id. Trigo vendido... 1113 fanegas. Quedan por vender... Precio máximo... 49 1/2. Idem mínimo... 44. Idem medio... 46 55.

Madrid 8 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de febrero de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado 45-50. Idem del 3 por 100 diferido publicado, 41-05. Deuda del personal, no publicado, 21-65 p. Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 90 a 75. Idem de a 2000 rs., id., 00-00 p. Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 00 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 89-00. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 80-00. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-90 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 132 y 151.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 48-55 p. Paris a 8 dias vista, 5,02.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el Nuevo Bastán, se vende una gran partida de madera de álamo negro, y alguna de roble y encina, muy seca y en buena condiciones para cualquier clase de construccion; el que desee verla y adquirir más pormenores, dirijase en dicho punto al Administrador.—995.

El sábado 4 del corriente han sido estraidos con engaño dos caballos de la cuadra calle de Juanelo, núm. 21, segundo patio, cuyas señas son: Uno negro de 7 cuartias, cerrado, hierro en el anca y cojea del brazo derecho. Otro también negro, de 5 dedos, sin hierro; 6 años; tiene dos rozaduras en la parte interna de los brazos y otras dos mas pequeñas en la cadera derecha.

El dueño de los referidos caballos, Manuel Rodriguez, espera de las autoridades y vecinos de los pueblos de esta provincia, que si tuviesen noticia de su paradero o si se presentasen a venderlos, le den aviso a la referida calle de Juanelo, núm. 21, segundo patio.—995.